



NÚMERO 205

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES, COMUNICACIONES DE INICIO, COMUNICACIONES AMBIENTALES O DECLARACIONES RESPONSABLES POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO POR EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LAS MISMAS

ÍNDICE

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1.

II. – HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

III. – DEVENGO.

Artículo 3.

IV. – SUJETO PASIVO.

Artículo 4.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN.

Artículo 5.

VI. – CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 6.

Artículo 7.

Artículo 8.

Artículo 9.

VII. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 10.

VIII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 11.

Artículo 12.

IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 13.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de



las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. Constituye el hecho imponible de estas tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencias ambientales, así como los actos de declaración responsable, comunicación ambiental y de comunicación de inicio de la actividad y los cambios de titularidad o transmisión de actividades.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la declaración responsable, comunicación ambiental o de la comunicación de inicio de la actividad o de la comunicación de cambio de titularidad de las mismas.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la denegación de la misma, renuncia o desistimiento del solicitante, sin perjuicio de los casos de reducción de la cuota contemplados en esta ordenanza.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. Estarán obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.



2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN

Artículo 5. –

1. Por la tramitación de comunicaciones de inicio o de comunicaciones ambientales, las tarifas para liquidar las tasas se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad y serán las siguientes:

| <i>Superficie</i> | <i>Tarifas</i> |
|------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Hasta 50 m ² de superficie | 320,60 € |
| Desde 50,01 m ² hasta 100 m ² de superficie | 399,87 € |
| Desde 100,01 m ² hasta 150 m ² de superficie | 600,40 € |
| Desde 150,01 m ² hasta 250 m ² de superficie | 800,91 € |
| Desde 250,01 m ² hasta 500 m ² de superficie | 1.200,81 € |
| Desde 500,01 m ² hasta 750 m ² de superficie | 1.601,85 € |
| Desde 750,01 m ² hasta 1.000 m ² de superficie | 2.001,72 € |
| Desde 1.000,01 m ² hasta 1.500 m ² de superficie | 2.402,76 € |
| Desde 1.500,01 m ² hasta 2.000 m ² de superficie | 2.802,65 € |
| Desde 2.000,01 m ² hasta 3.000 m ² de superficie | 3.203,68 € |
| Desde 3.000,01 m ² hasta 5.000 m ² de superficie | 4.004,60 € |
| Desde 5.000,01 m ² de superficie en adelante | 6.006,32 € |

2. Cuando se amplie la superficie destinada a las actividades a las que se refiere la presente ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas ni se realice obra de reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente por la superficie realmente ampliada.

VI. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6. –

La cuota de la tasa por concesión de licencia ambiental será la resultante de adicionar un porcentaje del 50% a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.

Artículo 7. –

La cuota tributaria de la tasa por concesión de licencia o actos de comunicación, resultará de aplicar a la tarifa prevista en el artículo 5.1 atendiendo a la superficie del



inmueble en que se desarrolle la actividad, el siguiente coeficiente corrector en función de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, cuantificada la misma en función de la cuota de tarifa fijada para cada una de las actividades por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, excluida la superficie y los recargos municipal y provincial:

| <i>Impuesto sobre actividades económicas</i> | <i>Coefficientes correctores</i> |
|----------------------------------------------|----------------------------------|
| Hasta 360 euros | 1 |
| Desde 360,01 euros en adelante | 1,60 |

Artículo 8. –

Cuando se trate de galerías o centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia o realizará su comunicación como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Artículo 9. –

Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en Salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes tasas:

| | <i>Tarifas</i> |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Hasta 50 m ² de superficie ocupada, cada día | 15,68 € |
| Desde 50,01 m ² hasta 100 m ² de superficie, cada día | 39,75 € |
| Desde 100,01 m ² de superficie en adelante, cada día | 63,83 € |

VII. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10. –

Se establece una bonificación del 90% sobre el pago de la cuotas previstas en el cuadro de tarifas señaladas en la presente ordenanza para aquellos sujetos pasivos que acrediten estar en situación de desempleo durante más de dos años mediante certificado expedido a tal efecto por la Oficina de Empleo del ECYL a que pertenezca el interesado, y para menores de 30 años.

Respecto de los sujetos pasivos que acrediten estar en situación de desempleo, para que tengan derecho a la bonificación mencionada con anterioridad, no podrán, además, superar el 1,3 de los ingresos determinados en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a que se refiere el artículo 2.2.b) del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (BOE del 26), por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las rentas incluidas en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio anterior del solicitante, o en su caso en la información obrante en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en función del número de miembros de la misma, tal y como se muestra a continuación:



- 1 miembro: 1,3 IPREM.
- 2 miembros: 1,3 IPREM + 25%.
- 3 miembros: 1,3 IPREM + 55%.
- 4 miembros: 1,3 IPREM + 85%.
- 5 miembros: 1,3 IPREM + 115%.
- 6 miembros: 1,3 IPREM + 145%.
- 7 miembros: 1,3 IPREM + 175%.
- 8 miembros: 1,3 IPREM + 205%.
- 9 miembros: 1,3 IPREM + 235%.
- 10 miembros: 1,3 IPREM + 265%.

Por cada unidad familiar que supere los 10 integrantes se seguirá la secuencia numérica fijada en el párrafo anterior por cada miembro adicional.

VIII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11. –

1. Los peticionarios de la licencia deberán acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo. Asimismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que realicen declaraciones responsables, comunicaciones ambientales o comunicaciones de inicio de actividad.

2. Las liquidaciones realizadas al solicitarse las licencias ambientales o comunicarse la declaración responsable, comunicación ambiental, comunicación de inicio de la actividad o los cambios de titularidad, tendrán la consideración de provisionales en tanto no se compruebe por la Administración que la actividad se ha realizado mediante la aplicación correcta de las normas.

Artículo 12. –

El levantamiento de actas por el Servicio de Inspección de Rentas y la práctica subsiguiente de liquidaciones, no exonera al sujeto pasivo de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia o realizar comunicaciones, interesando su concesión y acompañando la documentación exigible.

IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. –

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para aquellas licencias de apertura que deban tramitarse en expedientes abiertos con anterioridad a la modificación de la presente ordenanza, les será de aplicación todo lo dispuesto para las comunicaciones de inicio.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Cuarta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013, sin que se hayan presentado reclamaciones a la aprobación inicial. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 12 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Sexta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2017. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *